

ANEXO I

7

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

VISTO:

El Expediente N° 00401-..... del registro del Ministerio de Educación, en cuyas actuaciones (la Secretaría de Educación solicita) se gestiona la aprobación de los criterios y procedimientos para readecuar (conformar) las plantas funcionales (de personal docente) de los Institutos de Educación Superior dependientes de las Direcciones Provinciales de Educación Superior y de Educación Artística, esta última dependiente del Ministerio de Innovación y Cultura, como consecuencia de la reforma curricular jurisdiccional emergente de la aplicación (que se sobrelleva en el marco) de la Ley de Educación Nacional N° 26206 y Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, (y bajo las condiciones) de conformidad con la estructura académica jurisdiccional aprobada por (establecidas en el) Decreto N° 2885/07; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional Nro. 26206 (LEN) establece, respectivamente, en los Artículos 12º, 37º y 86º, que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional; que tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia y que son quienes establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por dicha ley;

Que en ese sentido, en su Artículo 121º determina que cada jurisdicción, en cumplimiento del mandato constitucional, debe aprobar el currículum de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.

Que la Ley Nacional de Educación Superior Nro. 24.521 establece en el Artículo 3º, que la Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático;

Que esta Ley Nacional preceptúa además en su Artículo 4º, que son objetivos de la educación Superior formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de

la que forman parte, y, en su Artículo 15°, que le corresponde a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gobierno y organización de la Educación Superior bajo su dependencia, con sus respectivos ámbitos de competencia y estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

Que en sus Artículos 23 y 24, señala que los títulos y planes de estudio emitidos por los institutos de educación superior, estatales (oficiales) y privados reconocidos, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones;

Que por otro lado, (en) la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, Artículo 7° a), enuncia que el propósito de la Educación Técnico Profesional en los niveles medio y superior no universitario es: "Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias"

Que el Artículo 115 inciso g) de la Ley de Educación Nacional N° 26206 prevé que el Ministerio de Educación de la Nación tiene como función el otorgamiento de la validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.

Que (en el marco descripto se aprueban) entonces, en el seno del Consejo Federal de Educación se aprobaron mediante la Resolución CFE N° 24/07 y modificatoria, N° 74/08, los "Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial" y por la Resolución CFE N° 47/08 y modificatoria, N° 209/13 y la 229/14 los "Criterios Federales para la organización institucional y lineamientos curriculares de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario y superior", los que reúnen definiciones y orientaciones a fin de regular los procesos de elaboración de nuevos diseños curriculares jurisdiccionales;

Que es oportuno destacar que el Artículo 115 inciso g) de la Ley de Educación Nacional N° 26206 prevé que el Ministerio de Educación de la Nación tiene como función el otorgamiento de la validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios;

Que el Decreto PEN N° 144/08 otorgó validez nacional a los títulos y certificaciones correspondientes a la cohorte 2008, emitidos por instituciones de gestión pública y de gestión privada, y fijó los requisitos, plazos y condiciones para el otorgamiento de la validez nacional a las cohortes posteriores al año 2008;

Que el Ministerio de Educación de la Nación, en el marco de la normas federales descriptas y el Decreto PEN N° 144/08, aprobó mediante Resolución N°1588/12, el procedimiento para la tramitación de la gestión de validez nacional de los títulos y certificaciones correspondientes a estudios presenciales de formación docente (Anexo I y III) y los requisitos federales a los que deben ajustarse los diseños curriculares correspondientes (Anexo II) y por Resolución N°158/14, ese Ministerio aprobó el procedimiento para la tramitación de la gestión de validez nacional de los títulos y certificaciones correspondientes a estudios presenciales de formación técnica superior;

Que en acuerdo con lo dispuesto por la LEN en su Artículo 134°, el Decreto Provincial N° 2885 del 27 de noviembre de 2007 estableció la aplicación de la nueva estructura académica del sistema educativo provincial, la que conlleva la necesidad de aprobar nuevos diseños curriculares jurisdiccionales específicos para garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes;

Que el Decreto PEN N° 144/08 otorgó validez nacional a los títulos y certificaciones correspondientes a la cohorte 2008, emitidos por instituciones de gestión pública y de gestión privada, y fijó los requisitos, plazos y condiciones para el otorgamiento de la validez nacional a las cohortes posteriores al año 2008;

Que en ese marco, mediante Resolución N°1588/12, ese Ministerio aprobó el procedimiento para la tramitación de la gestión de validez nacional de los títulos y certificaciones correspondientes a estudios presenciales de formación docente (Anexo I y III) y los requisitos federales a los que deben ajustarse los diseños curriculares correspondientes (Anexo II) y por Resolución N°158/14, ese Ministerio aprobó el procedimiento para la tramitación de la gestión de validez nacional de los títulos y certificaciones correspondientes a estudios presenciales de formación técnica superior);

Que el proceso de cambio curricular para la formación docente y la formación técnico profesional superior, iniciado por los Ministerios de Educación y de Innovación y Cultura provinciales en cumplimiento con estas normas federales, en el actual contexto de variedad en la conformación de las ofertas y denominaciones de títulos existentes, tiende a garantizar transformaciones que superen la fragmentación y desigualdad educativa, la construcción de un sistema educativo con una ciudadanía activa que apunte a una sociedad más justa, eleven los niveles de calidad de la educación y pongan particular atención a la trayectoria de los estudiantes en los nuevos planes y titulaciones;

Que en este sentido, además, estos Ministerios readecuan las ofertas de carreras en función de atender las necesidades reales del sistema educativo provincial, en lo que respecta a contar con docentes que puedan desempeñarse en todas las disciplinas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, así como también, para que cada región de la provincia cuente con técnicos superiores formados para que sean capaces de insertarse en el mundo laboral inmediatamente y de esa forma, Estado y empresa contribuyan a la construcción de una sociedad basada en el trabajo, a partir de brindar con equidad oportunidades de formación variadas y variables;

Que todo cambio de carrera y toda reforma curricular conlleva la transformación del desempeño docente en función de las nuevas competencias y contenidos objeto de enseñanza y aprendizaje, pero es una decisión de gobierno, llevarla adelante fortaleciendo y no resintiendo los desempeños del personal, integrando, no prescindiendo de aquel, aprovechando sus trayectorias en función de considerar que es

3

un protagonista necesario de una transformación educativa respetuosa de las pertenencias y los vínculos institucionales existentes en las diversas comunidades educativas;

Que estos criterios, no solo deben materializarse en el respeto a la estabilidad que asiste al personal docente titular en el marco de las soluciones ya existentes en el Decreto N° 0092/02, sino también, corresponde consagrar un régimen (de excepción) que permita la reubicación del personal docente interino que actualmente se viene desempeñando en las unidades curriculares objeto de transformación (-sin desconocer el alcance al que se sujeta su vinculación en los términos del Decreto N° 2173/98), y de aquel personal docente que cumple tareas en funciones institucionales, como Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Docente y/o Promoción e Investigación y Desarrollo de la Educación, espacios de definición institucional, horas de articulación, disponibilidad o extracurriculares, entre otras, asegurando el respeto al principio de igualdad de oportunidades y de carrera docente, en los términos de los Artículos 8° y 113° de la Constitución Provincial;

Que atendiendo a la complejidad de las conformaciones de plantas funcionales docentes existentes en el nivel, determinadas por la diversidad de carreras, señaladas, se debe establecer un tratamiento atendiendo cada tipo de situación, según exista o no unidad curricular análogo u homóloga para migrar, que pueda hacerlo o no en la institución de origen, tenga o no la totalidad de la carga horaria necesaria para ello, pueda ser redesignado en una unidad curricular determinada en la actualidad o bien, pueda serlo en el futuro, con una movilidad ascendiente o descendiente dentro de la estructura curricular;

Que además, atendiendo al principio de inmediación y correspondiéndose con la naturaleza misma de atribuciones ya existentes en cabeza de los Ministerios de Educación y de Innovación y Cultura en los términos de los Artículos ... (4°, 11° - Inciso b) - Apartados 3), 4), 6), 8), 10) y 14), y 27°, Inciso 1) de la Ley N° 12817) de la Ley Orgánica de Ministerios N° 13509, corresponde delegar la firma de los actos administrativos que dispongan las redesignaciones del personal titular, y la determinación de cronogramas de realización de las reubicaciones, los procedimientos de ejecución, como de aquello no previsto, (bajo los marcos y principios que se consagran en el presente régimen, ampliando los términos del Decreto N° 2863/08); esto corresponde a Juridica

Que han intervenido en la elaboración de la propuesta (en el trámite) la Secretaría de Educación y sus organismos técnicos competentes, la Subsecretaría de Asuntos Legales y Despacho, (la Secretaría de Gestión Técnico Administrativa) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos del Ministerio de

Educación, expidiéndose Fiscalía de Estado en Dictamen N°, en el que concluye que no se encuentran objeciones de índole legal que formular a la gestión;

Que la presente medida se adopta conforme lo establecido en los Artículos 72° - Incisos 4, 5, 6 y 19 de la Constitución Provincial, 128° de la Constitución Nacional y 1° y 5° de la Ley de Educación Nacional N° 26206; esto corresponde a Juridica

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Exceptúase la presente medida de las previsiones de los Artículos 1° del Anexo aprobado por el Decreto N° 0092/02

ARTICULO 2°: Establécese el Régimen de Reubicación del Personal Docente Titular e Interino de los Institutos de Educación Superior dependientes de las Direcciones Provinciales de Educación Superior del Ministerio de Educación y de la Dirección Provincial de Educación Artística dependiente del Ministerio de Innovación y Cultura, el que como Anexo forma parte del presente decreto, para su aplicación a partir del año 2016.- (y hasta que se complete la implementación del total de los años de cursado de los diseños curriculares correspondientes.)

ARTICULO 3°: El personal docente interino de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal las Direcciones Provinciales arriba identificadas, queda comprendido en las soluciones establecidas en el régimen aprobado por el artículo precedente, salvo las causales de cese por la producción de los supuestos establecidos en el Decreto N° 3029/12

ARTICULO 4°: Amplíanse los términos del Artículo 1° del Decreto N°2863/08, incluyendo como Inciso 9), la siguiente previsión: "Redesignaciones por aplicación del Régimen de Reubicación del Personal Docente Titular e Interino de los Institutos de Educación Superior dependientes de Direcciones Provinciales de Educación Superior".

ARTICULO 5°: Modifícase el Decreto N° 2863/08, incluyéndose como Artículo 2° la siguiente previsión: "Delégase en los Titulares de los Ministerios de Educación y de Innovación y Cultura, la firma en forma conjunta de los actos administrativos que dispongan la redesignación por aplicación del Régimen de Reubicación del Personal Docente Titular e Interino de los Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección Provincial de Educación Artística".

ARTICULO 6°: El Ministerio de Educación y el Ministerio de Innovación y Cultura -en forma conjunta con la Cartera Educativa, según corresponda, establecerán los

2

cronogramas de realización de las reubicaciones y los procedimientos de ejecución de las mismas en el marco del presente régimen.

ARTICULO 7º: Todo caso no previsto será resuelto por el Ministerio de Educación y por el Ministerio de Innovación y Cultura -en forma conjunta con la Cartera Educativa, según corresponda-, en el marco de los principios establecidos en el presente régimen.

ARTICULO 8º: Refréndese por las señoras Ministras de Educación y de Innovación y Cultura.

ARTICULO 9º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXO

A los efectos de la reubicación del personal docente alcanzado por el presente régimen, se tendrán en cuenta las siguientes pautas conforme los supuestos que ocurren, a saber:

- 1.- Reubicación de personal docente titular e interino cuando existe unidad curricular nueva análoga u homóloga a la que está desempeñando actualmente en la misma institución y en toda la carga horaria que viene cubriendo: se produce la redesignación en la nueva unidad curricular en la totalidad de las horas, tramitándose el dictado del acto administrativo que redesigne a los titulares y produciéndose la modificación en los sistemas informáticos correspondientes respecto de los interinos;
- 2.- Reubicación de personal docente titular e interino cuando existe unidad curricular nueva análoga u homóloga a la que está desempeñando actualmente en la misma institución, pero cuya carga horaria es menor a la que el docente viene cubriendo: quedarán redesignados en la cantidad de horas que efectivamente pueden ser cubiertas en la nueva unidad curricular, conforme el trámite que se establece en el punto anterior -para titulares e interinos según corresponda-. En aquella cantidad de horas en que no pueden ser reubicados en el nuevo diseño curricular, serán redesignados -según su situación de revista- en funciones institucionales planificadas en el mismo establecimiento de pertenencia;
- 3.- Reubicación de personal docente titular e interino cuando existe unidad curricular nueva análoga u homóloga al que está desempeñando actualmente en la misma institución, pero se le debe incrementar la cantidad de horas para cubrir la totalidad de la nueva carga horaria: serán redesignados en la misma situación de revista que vienen sobrellevando hasta la cantidad de horas que desempeñaban originariamente, siendo designados en carácter de interinos, en aquellas que falten para completar la totalidad, hasta el límite de acumulación establecido en la Ley Nº 11237. Cuando el docente reubicado quede en situación de incompatibilidad podrá optar, en oportunidad de ser designado en las horas que se incrementan, por renunciar a otros desempeños existentes a fin de su adecuación. Cuando no efectivizare esta opción, no será designado en las horas que lo coloquen en situación de exceso. El Ministerio de Educación establecerá las condiciones para efectivizar este trámite.

(B)

4.- Reubicación de personal docente titular e interino cuando no existe unidad curricular nueva análoga u homóloga a la que está desempeñando actualmente en la misma institución: serán redesignados -según su situación de revista- en funciones institucionales planificadas en el mismo establecimiento de pertenencia.

5.- Cobertura de unidades curriculares nuevas, cuando no se cuenta con personal docente titular e interino de la institución que pueda ser reubicado en las condiciones anteriores: dichas unidades curriculares serán cubiertas afectando al personal docente que se encuentre desempeñando horas de cátedra en funciones institucionales, espacios de definición institucional y espacios curriculares opcionales, siempre que la competencia del título así lo permita. A tal efecto se comenzará por el personal titular, continuándose luego por el interino. En cada caso, se comenzará por el de mayor antigüedad en el establecimiento. Cuando no se cuente con personal docente alcanzado por el supuesto anterior, se cubrirán utilizando el escalafón de suplencias confeccionado por la Junta de Escalafonamiento competente vigente al momento de la efectivización de la cobertura.

6.- Si un docente que se desempeña en una institución queda con horas sin reubicar y a la vez tiene desempeño en otro Instituto donde faltan dichas horas para completar la carga horaria de una unidad curricular dado que ningún otro docente de ese IES pudo reubicarse: podrá solicitar excepcionalmente su reubicación en ese IES, a fin de mejorar su concentración de horas en el mismo.

Este movimiento no se permitirá si implicara incremento sobre el total de horas de las que ya dispone el docente, cambio en la situación de revista o dispersión laboral.

7.- Todo personal docente titular e interino que no haya sido reubicado bajo los supuestos habilitados en los apartados anteriores: podrá ser reubicado y redesignado en unidades curriculares nuevas que progresivamente se vayan efectivizando con la implementación de los cambios curriculares alcanzadas por el presente régimen -con una movilidad ascendiente o descendiente- siempre que la competencia de títulos lo habilite, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Educación.

8.- Si fuera necesario reubicar en horas cátedra a docentes que sean titulares o interinos de cargos, previamente el Ministerio de Educación o de Innovación y Cultura, conjuntamente con la Cartera Educativa -según corresponda- deberá hacer la transformación correspondiente.

9.- Durante el período de transición entre uno y otro diseño, deberá promoverse una visión integral de la planta funcional docente, que posibilite aprovechar recursos ya existentes siempre privilegiando el desempeño frente a los alumnos y la reubicación del personal con la titulación acorde a la unidad curricular que puede impartir (competencias de títulos).

PARA CONSULTA:
DECRETO 3029/12

ARTICULO 3°: Derógase, a partir de la puesta en vigencia del **Sistema Único de Reglamentación de la Carrera Docente** que se aprueba por el artículo anterior: Decreto N°

(4)

4762/82 y sus modificatorios, Decretos Nros. 1758/02, 114/85, 3210/02, 179/89, 2803/84, 4261/87, 2992/00; como así también las pautas interpretativas contenidas en las Resoluciones Ministeriales Nros. 1079/86, 132/03, 162/84, 1161/88, 131/96, 51/98, 378/84, 1161/88; Decreto N° 234/87 y sus modificatorios, Resolución N° 153/90; Decreto N° 2409/04; Decreto N° 1553/97; Decreto N° 52/10; Decreto N° 3210/02; Resolución N° 48/84; Resoluciones Nros. 320/96 y 23/10; Resolución N° 730/87; Decreto N° 4261/87; Decreto N° 1311/82 y sus modificatorios y complementarios, Decretos Nros. 1505/87, 896/89, 89/02, 145/07; como así también las pautas interpretativas contenidas en las Resoluciones Ministeriales Nros. 333/03, 99/04, 23/05, 1056/04; Decreto N° 2003/09; Resolución N° 690/10; Resolución N° 994/93, Resolución N° 1231/04 - Artículo 8°; **Decreto N° 798/86 - Artículos 11°, 13°, 19°, 25°, 28° y 30°**; Decreto N° 338/76 - Capítulo III - Artículo 13°.

ARTICULO 4°: Establécese que el Sistema aprobado por el Artículo 2° entrará en vigencia para todos aquellos procesos de escalafonamiento que se convoquen a partir del dictado del presente. Hasta tanto no culmine el proceso de elaboración por parte de las Juntas de Escalafonamiento de las listas de orden de mérito de suplencias para el Ciclo Lectivo 2013, se mantendrán vigentes, para la cobertura de las mismas en ese período, los escalafones de todos los niveles y modalidades aplicables al año 2012 y el procedimiento establecido por las normas vigentes al momento de su confección.

ARTICULO 5°: Para todas aquellas situaciones que no puedan ser resueltas de acuerdo con la reglamentación que por el presente se aprueba, se faculta al Ministerio de Educación a definir y resolver situaciones no previstas, interpretar los reglamentos y/o determinar el/los procedimiento/s a seguir, con el fin de salvaguardar los derechos de los agentes del sistema educativo y dentro del marco regulatorio de la presente reglamentación.

DECRETO N° 2719 - SANTA FE. 17 NOV 2008 - Régimen Voluntario de Concentración de Horas Cátedras y de Asignación de Horas para desarrollar Funciones Institucionales Docentes

ARTÍCULO 3°: Créase la "Función Institucional Docente" como aquella prestación que desarrollará el personal docente en el establecimiento educativo, cuyo objeto es el acompañamiento tutorial de los alumnos, afianzar las relaciones de pertenencia del docente con la institución, ofrecerle espacios de actualización, innovación e investigación y permitirle desarrollar ámbitos para el trabajo participativo, solidario y responsable, la cual será complementaria a su labor frente a alumnos.

ARTÍCULO 5°: Modifícase el Reglamento General Orgánico de Institutos Superiores aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 798/86, y el Reglamento General para las Escuelas de Artes visuales de la Provincia aprobado por el Artículo 2° del Decreto 4857/85, incorporando como Artículo 19° bis y 20° bis, respectivamente, el siguiente párrafo:

"Cuando por aplicación del 'Régimen Voluntario de Concentración de Horas "Cátedras y de Asignación de Horas para desarrollar Funciones Institucionales "Docentes" el personal comprendido por el mismo desarrolle funciones "institucionales docentes, las mismas comprenderán todas aquellas acciones "encomendadas por la autoridad educativa competente para:

- 2
- "1) Acompañamiento de los primeros desempeños docentes;
 - "2) Formación pedagógica de agentes sin títulos docentes y de profesionales de "otras disciplinas que pretenden ingresar a la docencia;
 - "3) Formación para el desempeño de distintas funciones en el sistema educativo;
 - "4) Preparación para el desempeño de cargos directivos y supervisión;
 - "5) Actualización disciplinaria y pedagógica de docentes en ejercicio;
 - "6) Asesoramiento pedagógico a escuelas;
 - "7) Formación (de docentes y no docentes) para el desarrollo de actividades "educativas en instituciones no escolares;
 - "8) Investigación de temáticas vinculadas con la enseñanza, el trabajo docente y "la formación docente;
 - "9) Investigación y desarrollo;
 - "10) Vinculación tecnológica e investigación;
 - "11) Extensión y capacitación laboral;
 - "12) Participación activa en programas de inclusión, retención con calidad y "seguimiento de las trayectorias de los alumnos, tanto en lo que atañe a las "actividades académicas como en propuestas de actividades extra - clase;
 - "13) Desarrollo de material didáctico para enseñanza en las escuelas;
 - "14) Tareas interdisciplinarias."

ARTÍCULO 6°: Facúltase al Ministerio de Educación a redesignar el personal alcanzado por el presente y para establecer, asignar y reasignar las cargas horarias que sean necesarias en las instituciones indicadas en el Artículo 2° en la medida que se efectivice en las mismas el procedimiento de concentración.

ARTÍCULO 7°: Instrúyese al Ministerio de Educación para que desarrolle la actividad administrativa necesaria para elaborar los proyectos de normativas que regulen los procedimientos, pormenores y cuestiones vinculadas con los regímenes de traslados y suplencias, necesarias y convenientes para implementar el régimen que se aprueba por los Artículos 2° y 3°, los que serán elevados al Poder Ejecutivo a los fines de su elaboración.